



FALLECIMIENTO – TRAMITES

Cuando ocurre el fallecimiento de una persona, la familia se enfrenta de un momento a otro a trámites y diligencias que se desconocen o respecto de la cuales se tiene información parcial o equivocada.

Con el propósito de orientar a quien corresponda asumir la tramitación adecuadamente tras el fallecimiento de un socio de la Corporación, se ha estimado conveniente difundir los procedimientos básicos para posibilitar la ejecución rápida y debidamente documentada ante los organismos que en cada caso se indican, para requerir los beneficios que pudieran corresponder.

En primera instancia, la familia debe requerir del médico tratante o de algún facultativo, que constate el deceso, un certificado que acredite tal circunstancia, documento con el cual, más la Libreta de Familia y cédula de Identidad del fallecido, se debe concurrir al Servicio de Registro Civil e Identificación con el objetivo de inscribir la defunción. Este organismo emite a su vez un certificado de defunción.

Al mismo tiempo se puede contratar el Servicio Funerario. Empresas que en la mayoría de los casos asumen la ejecución del trámite ante el Registro Civil, obteniendo los certificados de defunción y los pases respectivos en el cementerio en que reposaran los restos mortales del difunto. (para los trámites posteriores se necesitan 8 certificados de defunción)

Paralelamente, se debe comunicar su deceso a las organizaciones a que pertenece para las Honras Fúnebres de rigor que le correspondan según sea el caso.

DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA FAMILIA DE CAUSANTE

MONTEPIO

Es el beneficio económico al cual tienen derecho los asignatarios de montepío establecidos legalmente: al fallecer el imponente que gozaba de pensión de retiro; al fallecer un imponente en servicio activo que tenía derecho a pensión de retiro; y cuando el deceso ocurra a consecuencia de un acto del servicio, lo cual se debe determinar mediante el sumario administrativo respectivo, cualquiera sean sus años de servicio.

Para nuestro caso, los asignatarios de montepío son aquellas personas que tienen derecho a suceder al causante en este beneficio, conforme al siguiente orden prioritario, que se denominan grados: En primer grado la viuda o en su caso, el viudo inválido absoluto o mayor de 65 años que no perciba pensión o renta de ninguna naturaleza; en segundo, los hijos legítimos y naturales; en tercer grado, el padre legítimo inválido absoluto y mayor de 65 años; en cuarto, la madre legítima viuda, o la madre natural, sea soltera o viuda; y en quinto grado, las hermanas solteras huérfanas menores de 21 años de edad o de 23 años si fueren estudiantes, cuyos medios propios de vida sean iguales o inferiores a una suma equivalente en ingresos mínimos a un sueldo vital y medio mensual de la Región Metropolitana vigente al 14.08 81.

El monto de la pensión montepío consistirá en el 100% de la pensión de retiro de que estaba en posesión o le correspondía o le pudiese corresponder al causante. Los asignatarios de montepíos en segundo a quinto grado, percibirán su pensión respectiva disminuida en 2.5%, más la cuota anual inferior a una suma equivalente



en ingresos mínimos a dos sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana vigente al 19.08.81, que no está afecta a esta restricción.

El montepío se pagará desde el día de fallecimiento del causante.

AUXILIO FUNERARIO DIPRECA

Los asignatarios de montepío tienen derecho en el mismo orden establecido para la recepción de este beneficio a que la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile al fallecimiento del imponente titular de la pensión le abonen el monto de un mes de remuneraciones que gozaba el causante, para atender a los gastos de funerales, que en ningún caso será inferior a dos sueldos base mensuales del grado 18 de la Escala de Sueldos para Carabineros de Chile vigente a la fecha del fallecimiento del causante. El derecho a impetrar este beneficio prescribe en el plazo de un año, a contar de la de fallecimiento del imponente.

Asimismo, en los círculos en retiro a que haya pertenecido el socio fallecido se podrá retirar las cuotas mortuorias que correspondan a la persona que el socio haya designado previamente.

SEGUROS MUTUALIDAD DE CARABINEROS

Al fallecimiento del imponente y siendo beneficiaria la cónyuge, se puede hacer efectiva la Póliza Unica Colectiva de Seguros de Vida Reajutable.

Si quien fallece es la cónyuge, también existe rescate de Póliza que otorga derechos.

Si fallecen ambos cónyuges, existen derechos para los hijos.

JEFATURA DE BIENESTAR POLICIA DE INVESTIGACIONES

En casi el imponente fallecido sea socio del Departamento de Bienestar de la Pich, la cónyuge o quien deba recibir los derechos de montepío tienen acceso a un subsidio por fallecimiento que al mes de abril 2001 ascendía a la suma de \$ 59.000.

Es preciso que los familiares examinen las boletas de pago para comprobar los lugares a donde estaba afiliado el causante.

TRAMITES PARA RESCATAR LOS BENEFICIOS QUE CORRESPONDAN

MONTEPIO

Se debe concurrir al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Investigaciones, Departamento de Previsión Social, ubicado calle Villavicencio 364 4º piso.

Se debe presentar la siguiente documentación:

- a) Certificado de nacimiento de la persona a quien se le asignara el montepío.
- b) Certificado de matrimonio
- c) Certificado de defunción del imponente.

Existe el derecho a solicitar un anticipo de hasta seis meses del pago de montepío, mientras se efectúa el trámite de rigor.



AUXILIOS FUNERARIOS

Se debe concurrir a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, ubicada en calle 21 de Mayo 592 esquina de Santo Domingo.

Se debe presentar la siguiente documentación:

- a) Factura original de la respectiva funeraria
- b) Dos certificados de defunción
- c) Última boleta de pago

CUOTAS MORTUORIAS

En los Círculos a que haya pertenecido el socio fallecido, presentar un certificado de defunción.

Los Círculos en retiro que otorgan auxilio funerario son:

- a) Cuerpo de Jefes Superiores en retiro
J.M. Carrera 627 fono 6727407
- b) Círculo de Oficiales y Personal en retiro
Moneda 1885 fonos 5690916 – 6962306
- c) Sociedad de Socorros Mutuos de funcionarios Pich en retiro
Doctor Ducci 505 4º piso fono 6382809

En la Jefatura de Bienestar Borgoña 1204, si el imponente es socio, presentar una solicitud, acompañando un certificado de defunción y un certificado de matrimonio.

POLIZA DE SEGURO MUTUALIDAD DE CARABINEROS

Siendo beneficiaria la cónyuge, se debe presentar:

- a) Certificado de defunción del imponente
- b) Certificado de matrimonio
- c) Cédula de identidad del peticionario.

Si quien fallece es la cónyuge, corresponde presentar los mismos documentos anteriores.

En caso de fallecimiento de ambos cónyuges, los documentos a presentar son los siguientes:

- a) Certificado de defunciones
- b) Libreta de matrimonio
- c) Poder Notarial con autorización de los hermanos para el cobro del seguro suponiendo que sea uno de los hijos quien efectúa el trámite.

Posesión Efectiva de Herencias Intestadas

Al morir una persona dejando bienes (casa, vehículo, ahorros, obras de arte, etc.), sus herederos deben obtener la Posesión Efectiva de la Herencia para poder disponer legalmente de



dichos bienes. Es conveniente que este trámite se haga cuanto antes, ya que con el paso del tiempo los bienes pueden extraviarse, perder valor o comenzar a ser usados por quien no corresponde.

Si la persona fallecida (causante) dejó un testamento en el que dispone cómo serán repartidos esos bienes, el trámite de Posesión Efectiva de la Herencia se hace ante un Tribunal con la asistencia de un abogado.

Si el causante no dejó testamento, su herencia se denomina Intestada y la tramitación de la Posesión Efectiva se hace ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, y no es necesaria la intervención de un abogado. Posteriormente, el Director Regional de quien dependa la Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación en donde se presentó la Solicitud resolverá mediante una Resolución Exenta que concede o rechaza la Posesión Efectiva, según si se ha cumplido o no con todos los requisitos establecidos. Si bien la Ley N° 19.903 no establece un plazo determinado, el Servicio resolverá las solicitudes en el menor tiempo posible. El solicitante podrá pedir un informe del estado de su Solicitud en cualquier momento.

¿Dónde se realiza?

Se puede solicitar ante cualquier Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, excepto en las Suboficinas ubicadas en hospitales y en las Oficinas instaladas en malls.

Existe para ello un Formulario de Solicitud de Posesión Efectiva que se entrega especialmente para este fin, disponible también en www.registrocivil.cl

Una vez completado correctamente, el Formulario de Solicitud se presenta ante el Servicio de Registro Civil e Identificación. La tramitación de esta Solicitud quedará entregada a la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la cual dependa la Oficina donde se presentó.

¿A quién está dirigido?

A herederos (de bienes, derechos y obligaciones) que acrediten el vínculo de parentesco o de matrimonio con la persona fallecida, cuando ésta no ha dejado un testamento, no importando la antigüedad de la fecha del fallecimiento.

Requisitos

El heredero solicitante debe identificarse con su Cédula de Identidad vigente y en buen estado. En el caso de que el solicitante se haga representar por un tercero, se debe adjuntar el respectivo Mandato (poder notarial) para su verificación por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Son herederos las personas que pueden demostrar que pertenecen al ORDEN DE SUCESIÓN con mayor derecho, según se describe a continuación:

1. PRIMER ORDEN: DE LOS HIJOS. Comprende a los hijos (personalmente o representados por su descendencia) y al cónyuge (marido o mujer) sobreviviente. En el caso de haber fallecido algún hijo del causante, heredan los hijos de éste (nietos del causante). Este mecanismo opera de la misma forma con cualquiera de los descendientes del causante que hayan fallecido. En el caso de causante sin hijos ni otros descendientes, ya sea con o sin cónyuge sobreviviente, se pasa al segundo Orden de Sucesión.

2. SEGUNDO ORDEN: DE LOS ASCENDIENTES Y DEL CÓNYUGE. Comprende a los padres u otros ascendientes más próximos y al cónyuge sobreviviente. En caso de estar fallecidos el padre y la madre del causante, son herederos los abuelos que estén vivos; en caso de estar



fallecidos todos los abuelos, son herederos los bisabuelos vivos. En caso de no existir herederos vivos en este Orden de Sucesión, se pasa al siguiente Orden.

3. TERCER ORDEN: DE LOS HERMANOS. Comprende a todos los hermanos, de doble y simple conjunción, es decir, hermanos por parte de padre y madre, o sólo de uno de ellos. En caso de estar fallecido alguno de los hermanos, heredan en su representación los hijos de ese hermano fallecido (sobrinos del causante). Este mecanismo opera de la misma forma con cualquiera de los descendientes del hermano fallecido. En caso de no existir herederos vivos en este Orden de Sucesión, se pasa al siguiente Orden.

4. CUARTO ORDEN: DE LOS COLATERALES . Los colaterales de grado más próximo excluirán a los más lejanos. En primer lugar están los tíos; en caso de no existir ningún tío vivo, heredan los primos de la persona fallecida. Por lo tanto, en caso de que existan herederos de mayor derecho según los Órdenes de Sucesión, los parientes de los siguientes órdenes de sucesión no son herederos. No son herederos los hijos o hijas del causante que no hayan sido reconocidos legalmente como tales ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, aunque hayan recibido los mismos cuidados y atenciones que merece un hijo. Los hijos reconocidos tienen derechos, hayan nacido dentro del matrimonio o fuera de él. No es heredero el o la conviviente (sin unión matrimonial inscrita en los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación) de la persona fallecida, aunque hayan vivido mucho tiempo juntos y hayan sido reconocidos como pareja por sus amigos y vecinos.

Documentos requeridos

En general no se requiere presentar otros documentos además del Formulario de Solicitud, sin embargo, hay casos excepcionales en donde sí deben acompañarse algunos antecedentes. Por ejemplo:

- Cuando existan herederos cuyo nacimiento no se encuentre inscrito en Chile, se deberá acompañar la documentación que acredite tal calidad, debidamente legalizada y traducida, si es el caso, de acuerdo a las reglas generales.
- En el caso de que el solicitante se haga representar por un tercero, se debe adjuntar el respectivo Mandato (poder notarial) para su verificación por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- En el caso de un heredero que vende sus derechos a otro heredero o a un tercero (Cesión de Derechos Hereditarios), se debe adjuntar el respectivo Contrato de Cesión para su verificación por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- Cuando existan deudas, éstas deben acreditarse.

Costo

No tiene costo.

Producto

Posesión Efectiva de Herencias Intestadas

Observaciones

La Ley N° 19.903 sobre Procedimiento para Otorgar la Posesión Efectiva de la Herencia, publicada el 10 de octubre de 2003, entrega al Servicio de Registro Civil e Identificación la responsabilidad de tramitar las posesiones efectivas de herencias originadas en sucesiones sin testamento abiertas en Chile.